



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 27 de octubre de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA –
Rad. 76001-22-03-000-2021-00329-00
Accionante: Sandra Milena Losada García
Accionado: Juzgado 3º Ejecución Civil Circuito
Ponente: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes dentro de acción constitucional radicada bajo el No. 04-2021-00163 del Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Cali, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 que a la letra dice: “RESUELVE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela que interpone la señora Pilar Charry en calidad de agente oficioso de la señora Sandra Milena Losada García frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. 2º.-VINCULAR al presente trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Comfenalco EPS, Fondo de Pensiones Porvenir S.A., ARL Colmena y empresa de Zapatos & Zapatos y, las partes y demás intervinientes de la acción de tutela adelantada por la aquí accionante frente Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y otros, radicada bajo el número 04-2021-00163. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerza su derecho de defensa. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela adelantada por la aquí accionante frente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y otros, radicada bajo el número 04-2021-00163, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 7º.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y vinculados. NOTIFIQUESE FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE

De: maria del pilar charry <pilarcharry6571@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 11:19 a. m.

Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali

<ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que establece: “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

HONORABLE SEÑOR JUEZ, EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL DICTAMEN SOPORTADO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO SOLO VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO SINO SU DERECHO A LA IGUALDAD, A RECIBIR SU NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA COMO LO ESTABLECEN LOS ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE NUESTRO PAIS Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

Señor

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI / SENTENCIA T-163 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021

(Sentencia de Segunda Instancia)

ACCIONANTE: PILAR CHARRY en calidad de hija de SANDRA MILENA LOSADA GARCIA

PILAR CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.209.489, en mi calidad de hija de la señora **SANDRA MILENA LOSADA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.976.156 expedida en Cali (Valle), quien labora en la Empresa **ZAPATOS & zapatos**, y asegurada por **COLMENA ARL**, y **EPS COMFENALCO**, que solicito a ese

honorable despacho se me reconozca como Agente Oficioso, para interponer ACCION DE TUTELA; en contra del **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI / SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA T-163 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021**, dentro de la Acción Constitucional interpuesta y radicada con el número **76001-4303-004-2021-00163-01** teniendo en consideración los

HECHOS:

PRIMERO: Mi señora Madre es empleada de la Empresa **ZAPATOS & zapatos** desde el 1 de Noviembre de 2018, donde se desempeñó hasta la presente fecha, en el cargo **VENDEDORA**, donde tuvo un **Accidente de Trabajo el pasado 2 de Abril de 2019 AT. 2723557**, que la tiene en una dolorosa condición de salud.

SEGUNDO: Debido al Accidente de Trabajo que tuvo mi madre, la EPS COMFENALCO, para la atención por Urgencias, requiere reporte de Accidente de Trabajo su empleador **ZAPATOS Y ZAPATOS y COLMENA ARL**, se negaron a tramitarlo, asumiendo la **EPS COMFENALCO** la atención médica necesaria, encontrando en un primer diagnóstico:

ATENCION URGENCIAS Abril 3 de 2019: RADIOGRAFÍA evidencia FRACTURA L2, TAC evidencia FRACTURA EN PORCION ANTERIOR DEL CUERPO DE CONTACTO AL SACO DURAL Y RAICES DE L5, PROTRUSION (HERNIA) L5-S1.

De igual manera se evidencia fractura de vértebra, razón por la que viene siendo incapacitada Diagnóstico S320 Fractura de la columna lumbar y de la pelvis, Posteriormente se le diagnostican a mi Madre:

M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA (Las escoliosis pueden producirse por golpes como es mi caso)

S320 Fractura de Vértebra Lumbar (Fractura L3).

S327 Fracturas Múltiples de la columna lumbar y la pelvis

M518 Otros trastornos específicos de los discos intervertebrales, disminución amplitud espacios L3-L4, L4-L5 y L5-S1.

M624 Contractura Muscular (Una caída, un movimiento repentino o un impacto directo en la espalda también pueden provocar una contractura muscular)

M541 Radiculopatía (Discopatía Lumbar Multinivel)

G560 Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral (recientemente diagnosticado)

También como Diagnósticos Relacionados al trauma recibido:

En **C2-C3** y **C3-C4** protrusiones discales centrales asimétricas izquierdas no compresivas, En **C4-C5** hay hernia discal protruida central asimétrica derecha que contacta el Cordón medular, En **C5-C6** hay hernia discal posterolateral derecha que indenta el cordón medular y desplaza la raíz **C6** derecha con disminución de la amplitud del agujero de conjunción adyacente, En **C6-C7** hay hernia discal protruida central que indenta el saco dural.

Diagnósticos que tienen afectada totalmente su columna vertebral, el dolor es intenso permanente, intratable, que tiene destrozada no solo su salud sino su vida, pues después de ser una persona activa, trabajadora, llevar una vida normal, hoy no tiene ni siquiera la capacidad de moverse con libertad, debemos ayudarla a vestirse, a realizar actividades cotidianas simples como bañarse, pues cualquier movimiento acrecienta el dolor, además de estar presentando parestesias en brazos y piernas que no le permiten sostener el cuerpo.

Toda esta situación la ha llevado a una profunda depresión y ansiedad, pues puede dormir por el dolor, por la angustia, tengo la responsabilidad del hogar, pues soy madre cabeza de familia, y lamentablemente mi padre se encuentra desempleado y con la condición en que se encuentra mi madre, tampoco tiene la posibilidad de trabajar, pues requerimos de la ayuda permanente, mi Madre prácticamente queda en manos de nosotros para poder ayudarla, El dolor y los calambres que le generan inestabilidad cuando está de pie, o al dar paso, **COLMENA ARL, y continúa negando la atención médica, a pesar de ser conscientes de su condición y de la necesidad de la atención médica permanente,** medicina laboral de la **EPS COMFENALCO**, nos ha informado que sus padecimientos son progresivos, y eso se evidencia en el grado de deterioro de su salud.

TERCERO: A mi señora madre se le inician dos trámites de calificación de primera instancia paralelos y contradictorios, uno se surte ante la Administradora de Riesgos Laborales Colmena, quien le califica Origen: Accidente de Trabajo, Perdida de capacidad laboral 0.0% y fecha de estructuración en 2021, y a su vez un Dictamen proferido por la EPS COMFENALCO; quien ha sido la entidad que ha atendido todo el evento en salud, y ha realizado todos los diagnósticos. Notificando el Dictamen a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, y pese a los continuos requerimientos de notificación del dictamen de manera directa a mi señora Madre para poder presentar los recursos a que tiene derecho, la EPS COMFENALCO, se negó a hacerlo todo el tiempo, lo que lleva a interponer una Acción de Tutela que se

desata en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante la Sentencia de Tutela No. 156 del 3 de septiembre de 2021, que en su parte Resolutiva indicó:

“... **RESUELVE: PRIMERO. - TUTÉLANSE** el derecho al debido proceso de la accionante, la señora **SANDRA MILENA LOSADA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. - ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que **COMFENALCO EPS**, a través su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a la señora **SANDRA MILENA LOSADA GARCIA**, con cédula N°. 66.976.156. El incumplimiento del ordenamiento acarreará las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **CUARTO. -** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional. **QUINTO. -** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO...”

CUARTO: COMFENALCO EPS, impugna la decisión y la impugnación se resuelve en El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante la Sentencia de segunda instancia cuyo proveído refiere: “...RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la No. 56 del 03 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con las razones expuestas. **SEGUNDO:** En consecuencia, negar el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, conforme con las razones expuestas. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Pretende el Juzgado de segunda instancia, endilgarle actitudes mañosas a mi señora Madre, y le acusa de buscar oportunidades procesales que **LO QUE NO ES CIERTO**, y no se

compadece que juzgue a mi madre con tanta ligereza sin conocer la realidad de lo que hemos tenido que vivir desde el momento en que se accidentó, y en su análisis prejuicioso pretende con su fallo vulnerar su derecho al debido proceso, que reclamó de manera reiterada ante **COMFENALCO EPS**, antes de interponer la Acción Constitucional.

Pretende el Juzgado de Segunda Instancia deslegitimar la normatividad vigente que sustenta el **DEBIDO PROCESO**, y le abre puertas a actuaciones ilegales que pueden llevar a que se dirijan las notificaciones a cualquiera, sin más ni más, situación que rompe la armonía constitucional y jurídica pues desprecia los postulados consignados en la constitución y las normas, **ESPECIALMENTE** en tratándose de asuntos de tanta relevancia como lo es un **Dictamen de Calificación**, que define asuntos como la responsabilidad de los Actores frente al pago de prestaciones económicas por invalidez, o una eventual pensión y la notificación indebida, no solo le coarta el derecho inalienable al debido proceso, sino que la remite a un Acto Administrativo contra el que **NO PODRIA PRONUNCIARSE**, puesto que el notificado es otro, frente al que **NO PODRIA ACTUAR**, pues la información estaba siendo allegada en Titularidad a la Administradora de Pensiones PORVENIR.

Que tal como lo refiere en su respuesta **NO ES COMPETENCIA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, NOTIFICAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBIO NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LA EPS COMFENALCO**: “...FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, indicó que la presunta vulneración de derechos se encuentra en cabeza de **EPS COMFENALCO**; ya que es por falta de notificación del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que emitió dicha entidad..”

De otra parte y tomando un extracto de la respuesta esgrimida por **COLMENA SEGUROS ARL**, al parecer es conducta reiterada de las indebidas notificaciones de **COMFENALCO EPS**, pues también refiere haber tenido dificultades con la notificación del dictamen y lo expresa “...Igualmente, que debido a que Comfenalco EPS notificó a Colmena Seguros la calificación de PCL de fecha 2/07/2021, pero no el dictamen como tal, esa Aseguradora de Riesgos Laborales presentó adhesión al mismo, **pero solicito a esa entidad el envío del Dictamen completo (ponencia y calificación). Que a la fecha de hoy no ha enviado a Colmena Seguros el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en forma completa...**” (subrayo y negrilla es propio)

̄ Su señoría nosotros nos comunicamos de manera reiterada con **COMFENALCO**, lo hicimos telefónica y personalmente, y

ante la falta de respuesta decidí solicitar la calificación de manera escrita, y la respuesta **NEGATIVA** frente al requerimiento de la notificación en debida forma se hizo necesario interponer la Acción Constitucional que generó la correcta notificación después de notificada la Sentencia de primera instancia que hoy revoca el Juzgado de Segunda Instancia, vulnerando los derechos fundamentales de mi señora madre **SANDRA MILENA LOSADA GARCIA**.

El Juzgado **AL PRETENDER QUE QUEDE SURTIDO EL TRAMITE DE NOTIFICACION DE UN DICTAMEN DIRIGIDO A OTRA PERSONA, Y DAR LEGALIDAD A ESTE EVENTO NO SOLO ES UN YERRO, ES DESLEGITIMAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COMO DESLEGITIMAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS QUE BUSCAN LA ARMONIA Y EL BALANCE ENTRE EL SISTEMA Y LOS USUARIOS Y PRETENDER LEGITIMAR LOS ERRORES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE REALIZAR EL TRAMITE PERTINENTE DE COMFENALCO, ES ABSURDO, Y LO QUE ES PEOR QUE EL JUZGADO LE IMPUTE A MI SEÑORA MADRE UNA ACTUACION MALICIOSA, SOLO POR EL HECHO DE RECLAMAR UN DERECHO POR LA VIA CONSTITUCIONAL,** y se vuelve irónico cuando después de acusar a mi madre de pretender revivir términos, este Juzgador reconozca **QUE HUBO UNA FALENCIA EN LA NOTIFICACION,** y que mi madre pretende **“aprovecharse de esa falencia, como aprovecharse del mecanismo constitucional para revivir términos vencidos”**

Reconoce el Juzgador que se envió la notificación en titularidad a otra persona, cuando el simple hecho de que no se haga la notificación al **ADMINISTRADO, AL DIRECTO AFECTADO**, con el Acto Administrativo se tenga que presumir, y asumir que se le ha notificado, pues aquí no se trata de suponer o presumir, por otra parte, a la **EPS COMFENALCO**, se le solicitó de manera reiterada se surtiera la notificación en debida forma, **antes** de acudir a la Acción Constitucional.

No tenemos porque presumir que se nos está notificando sencillamente por el hecho de recibir a nuestro correo electrónico la información de la que es obligación de la EPS informar al Fondo de Pensiones, a la Administradora de Riesgos Laborales como al Empleador de mi Madre, **TODOS** debieron ser notificados en debida forma, **Y DE LA MISMA MANERA COMO LE FUE NOTIFICADO A AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, pues no es derecho exclusivo de este, y su señoría, de lo mismo se está quejando **COLMENA** en su respuesta, también tuvo una **INDEBIDA** notificación que aún **NO LE HAN SUBSANADO**.

Y su señoría aquí no se trata de una situación de forma, sino de **FONDO**, puesto que la indebida notificación vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi señora madre, y los graves efectos que esto genera en cuanto a poder ejercer su derecho a la defensa.

Su señoría el Juzgado no solo deslegitima con su Sentencia el Derecho Fundamental al Debido Proceso, sino que le vulnera el derecho a la Administración de Justicia, le vulnera el Derecho de petición pues reiteradamente se le requirió a Comfenalco la notificación en debida forma, también arremete en contra de todo el marco jurídico consignado en los artículos 41 de la Ley 100 de 1993, como los Artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo, que le asiste a mi señora madre **SANDRA MILENA LOSADA GARCIA**, de recibir en titularidad su Dictamen, con una debida notificación, **COMO OCURRIO CUANDO LO ORNDENO LA PRIMERA INSTANCIA**, y a su Señoría le doy como ejemplo el análisis de una notificación por aviso, un evento tan impersonal como es la notificación por aviso, o por edicto, estos no pueden pretender generar legitimidad si este **NO VA DIRIGIDO O EN TITULARIDAD DEL AFECTADO O ADMNISTRADO**, esto nos indica que es la persona y solo ella a quien debe notificarse el acto administrativo, podríamos decir que si esto ocurre y se hace la notificación dirigida al Fondo de Pensiones Porvenir por aviso, que mi madre estaría notificada?. **NO SU SEÑORIA NO ESTARIA NOTIFICADA PORQUE FUE FIJADO A NOMBRE DE OTRO**, por lo tanto la Sentencia prejuiciosa proferida por el Juez de Segunda Instancia, lo único que genera es afectar a mi señora madre, vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, solo por la apreciación injustificada de dar vida a un término prescrito, como puede prescribir un término si ni siquiera se pudo establecer la fecha de notificación real?, cuando en reiteradas oportunidades se le solicito a COMFENALCO EPS, la notificación en debida forma.

La decisión asumida en la segunda instancia genera una gravísima afectación dentro del proceso de calificación de mi señora madre, que ya de por si ha sido una tortura desde el inicio, cuando pretendieron **NEGAR** el evento ocurrido como Accidente de Trabajo, **NO SE COMPADECE QUE ANTE LA NOTIFICACION SURTIDA, DESPUES DE QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA IDENTIFICO LA CLARIDAD DE LA INDEBIDA NOTIFICACION, Y EL TRAMITE ADMINISTRATIVO QUE SE HA SURTIDO EN CUANTO AL RECURSO PRESENTADO SE LE VAYA A NEGAR, POR VIRTUD DE ESTA DECISION, VULNERANDO SU DERECHO FUNDAMENTAL A CONTROLVERTIR UN DICTAMEN QUE NO SE AJUSTA A LA REALIDAD DE SU SITUACION**, con una Sentencia que vulnera a todas luces los derechos fundamentales de mi señora madre.

Y REITERO COMO SOPORTE DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL LOS DERECHOS, QUE AL REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VULNERA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS:

PRIMER DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”**. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del **principio de legalidad**, pues **representa un límite al ejercicio del poder público**, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, **las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente**, respetando las formas propias de cada juicio y **asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico **“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).***

SEGUNDO DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

-

DEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

DICTAMEN QUE CALIFICA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Debe ser notificado personalmente al afiliado calificado

*Los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal. **Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.***

Debido proceso administrativo y notificación de los actos administrativos de carácter particular

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política^[13] y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelanta el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas. En efecto, desde sus primeros fallos, **la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten.** En este sentido, en la sentencia T-419 de 1994,^[14] esta Corporación indicó:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la

autoridad pública. La notificación tiene como finalidad **garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**".[15]

Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los **artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo**, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán **notificarse personalmente**, enviando una citación por correo certificado al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión,[16] y en caso de no poder surtirse la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto.[17]

Por lo anterior, **cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales**. [18] Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública **notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso**.

Ahora bien, los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el **artículo 41 de la Ley 100 de 1993**, [19] en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal.

Por esta razón, **todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales** para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la

oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.

DECRETO 491 DE 2020: **Artículo 4.** Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. **En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados** deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. **El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica**, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

DICTAMEN QUE CALIFICA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Debe ser notificado personalmente al afiliado calificado

*Los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal. **Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado**, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, **se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir***

la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.

Teniendo en consideración lo anteriormente descrito, respetuosamente samente al honorable Juez, le realizo la siguiente:

PETICION:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, PUESTO QUE EL LIBELO EMITIDO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

SEGUNDO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MADRE DADA LA MAGNITUD DEL DAÑO QUE SE LE PRODUCIRIA CON LA SENTENCIA QUE VULNERA SUS DERECHOS.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respetuosamente le solicito al honorable señor Juez, tener como pruebas:

Los correos electrónicos que anteceden enviados a COMFENALCO EPS, y la negativa de notificarle el Dictamen a mi señora Madre, indicando que ya fue notificado mediante la comunicación dirigida al Fondo de Pensiones Porvenir.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré personalmente, en mi casa de habitación localizada en la Calle 72B 1 A 3 -47 Barrio San Luis (Valle del Cauca) y al Celular 3145775316 y al Correo Electrónico: pilarcharry6571@hotmail.com

Atentamente,

MARIA DEL PILAR CHARRY

SANDRA MILENA LOSADA

De: Heidj Johanna Quiñones Toro <hjquinonezt@epscomfenalcovalle.com.co>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 8:33
Para: pilarcharry6571@hotmail.com <pilarcharry6571@hotmail.com>
Asunto: RE: URGENTE SOLICITO NOTIFICACION DICTAMEN PCL SANDRA MILENA LOSADA GARCIA CC 66976156 EPS COMFENALCO

Respetado (a) señor (a),

Reciba un cordial saludo de Comfenalco Valle EPS.

En referencia a su solicitud, nos permitimos informar que este correo fue remitido al área encargada quienes le estarán brindando información respecto a su requerimiento, con el radicado N° 107696030027.

Este buzón se encarga de radicar y redireccionar los correos a los diferentes procesos de la EPS pero no emitimos este tipo de respuestas.

Nota Importante: Agradecemos **No** responder este correo toda vez que su finalidad es únicamente informativa, no se dará respuesta alguna a los correos recibidos por este medio en razón a que éste, no es el canal autorizado para recibir requerimientos formales. Para solicitudes y tramites favor remitir su comunicado al correo electrónico: solicitudeseeps@epscomfenalcovalle.com.co o consulte nuestra Central Telefónica de servicio al cliente 4853530 - Opción 6.

“Señor usuario, lo invitamos a que utilice nuestro canal virtual para la radicación de sus solicitudes ingresando al link de la página virtual de la EPS Comfenalco Valle, <http://www.comfenalcovalle.com.co/contactanos/> y escoger la opción EPS.”

Cordialmente,

Heidj Johanna Quiñones Toro

www.comfenalcovalle.com.co/salud/

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE.

De: maria del pilar charry <pilarcharry6571@hotmail.com>

Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 7:46 p. m.

Para: HISTORICO INCAPACIDADES <gestionp@epscomfenalcovalle.com.co>

Asunto: RV: URGENTE SOLICITO NOTIFICACION DICTAMEN PCL SANDRA MILENA LOSADA GARCIA CC 66976156 EPS COMFENALCO

Respetuosamente le informo que el documento recibido en esa fecha corresponde la comunicación suscrita al Fondo de Pensiones Porvenir, NO LA NOTIFICACION DEL DICTAMEN A MI SEÑORA MADRE.

Le reitero nuestro requerimiento de Notificación del Dictamen.

Atentamente,

PILAR CHARRY

De: HISTORICO INCAPACIDADES <gestionipc@epscomfenalcovalle.com.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 7:37

Para: maria del pilar charry <pilarcharry6571@hotmail.com>

Asunto: RE: URGENTE SOLICITO NOTIFICACION DICTAMEN PCL SANDRA MILENA LOSADA GARCIA CC 66976156 EPS COMFENALCO

Cordial saludo,

El día 07/07/2021 se le notifico a la usuaria a este mismo correo el dictamen de la EPS.

Gracias

Atentamente,

DEPENDENCIA TECNICA

Prestaciones Económicas y Medicina Laboral

Calle 7 No 8 – 79 Casa Autorizaciones

www.comfenalcovalle.com.co/salud/

Nota Importante: Agradecemos **No** responder este correo toda vez que su finalidad es únicamente informativa, no se dará respuesta alguna a los correos recibidos por este medio en razón a que éste, no es el canal autorizado para recibir requerimientos formales. Para solicitudes y tramites favor remitir su comunicado al correo electrónico: solicitudeseeps@epscomfenalcovalle.com.co o consulte nuestra Central Telefónica de servicio al cliente 4853530 - Opción 6.

Para Citas Medicina Laboral al correo

eletronico citasmedicinalaboral@epscomfenalcovalle.com.co

“Señor usuario, lo invitamos a que utilice nuestro canal virtual para la radicación de sus solicitudes ingresando al link de la página virtual de la EPS Comfenalco Valle, <http://www.comfenalcovalle.com.co/contactanos/> y escoger la opción EPS.”

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE.

De: maria del pilar charry <pilarcharry6571@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 9 de agosto de 2021 9:04 p. m.

Para: HISTORICO INCAPACIDADES <gestionipc@epscomfenalcovalle.com.co>; Barbara Isabel Perea Perea <bipereap@epscomfenalcovalle.com.co>

Asunto: URGENTE SOLICITO NOTIFICACION DICTAMEN PCL SANDRA MILENA LOSADA GARCIA CC 66976156 EPS COMFENALCO

SEÑORES

COMFENALCO EPS

HE RECIBIDO LA COMUNICACION DIRIGIDA AL DOCTOR LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO, SUBGERENTE DE SERVICIOS DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, MEDIANTE EL QUE SE LE NOTIFICA UN DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CASO: SANDRA MILENA LOSADA GARCIA. C.C. 66.976.156.

ESTE DICTAMEN NO LE HA SIDO NOTIFICADO A MI SEÑORA MADRE SANDRA MILENA LOSADA GARCIA, POR LO QUE SOLICITO COMEDIDAMENTE, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SOLICITO COMUNICACION OFICIAL Y NOTIFICACION DEL DICTAMEN A MI SEÑORA MADRE.

AGRADEZCO REALIZARLO A TRAVES DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO, O DE SER NECESARIO A QUE SITIO DEBO LLEVAR A MI SEÑORA MADRE, CON EL FIN DE QUE SE LE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA.

ATENTAMENTE,

MARIA DEL PILAR CHARRY

De: HISTORICO INCAPACIDADES <gestionipc@epscomfenalcovalle.com.co>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 17:15

Asunto: PCL SANDRA MILENA LOSADA GARCIA CC 66976156 EPS COMFENALCO

Cordial saludo,

Enviamos adjunto.

Atentamente,

DEPENDENCIA TECNICA

Prestaciones Económicas y Medicina Laboral

Calle 7 No 8 – 79 Casa Autorizaciones

www.comfenalcovalle.com.co/salud/

Nota Importante: Agradecemos **No** responder este correo toda vez que su finalidad es únicamente informativa, no se dará respuesta alguna a los correos recibidos por este medio en razón a que éste, no es el canal autorizado para recibir requerimientos formales. Para solicitudes y tramites favor remitir su comunicado al correo electrónico: solicitudeseeps@epscomfenalcovalle.com.co o consulte nuestra Central Telefónica de servicio al cliente 4853530 - Opción 6.

Para Citas Medicina Laboral al correo

electronico citasmedicinalaboral@epscomfenalcovalle.com.co

“Señor usuario, lo invitamos a que utilice nuestro canal virtual para la radicación de sus solicitudes ingresando al link de la página virtual de la EPS Comfenalco

Valle, <http://www.comfenalcovalle.com.co/contactanos/> y escoger la opción EPS.”

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE.

NOTA CONFIDENCIAL: Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por COMFENALCO VALLE DELAGENTE para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede

consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.comfencovalle.com.co. La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE DELAGENTE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE DELAGENTE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE DELAGENTE. Antes de imprimir este e-mail, asegúrate que sea necesario. Proteger el medio ambiente también está en tus manos.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 156

RAD.: No. T-004-2021-00163-00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA LOSADA GARCIA**, a través de su agente oficiosa PILAR CHARRY (hija), contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COMFENALCO EPS**, su Representante Legal y/o quien haga sus veces, trámite al que fueron vinculados la empresa **ZAPATOS & ZAPATOS y COLMENA ARL**, por la presunta vulneración al derecho **al debido proceso**.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca por cuanto solicita que se ordene a las accionadas realizar la debida notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, proferido por COMFENALCO EPS.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que labora para ZAPATOS & ZAPATOS, desde el 01 de noviembre de 2018 a la fecha, desempeñando el cargo de Vendedora. Que el día 02 abril de 2019, sufrió un accidente laboral y para ser atendida por urgencias, COMFENALCO requiere un reporte de accidente de trabajo, su empleador se negó a tramitarlo, asumiendo la eps la atención médica necesaria, generando un diagnóstico inicial de: **“03 de abril de 2019: RADIOGRAFIA evidencia FRACTURA L2, TAC evidencia FRACTURA EN PORCION ANTERIOR DEL CUERPO DE CONTACTO AL SACO DURAL Y RAICES DE L5, PROTRUSION (HERNIA) L5-S1”**. Igualmente indica, que se evidencia fractura de vertebra, razón por la cual, viene siendo incapacitada, con diagnóstico de S320, fractura de la columna lumbar y de la pelvis. También se le diagnostica lo siguiente: **“ M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA. S320 Fractura de Vértebra Lumbar (Fractura L3). S327 Fracturas Múltiples de la columna lumbar y la pelvis. M518 Otros trastornos específicos de los discos intervertebrales, disminución amplitud espacios L3-L4, L4-L5 y L5-S1. M624 Contractura Muscular (Una caída, un movimiento repentino o un impacto directo en la espalda también pueden provocar una contractura muscular) M541 Radiculopatía (Discopatía Lumbar Multinivel) También como Diagnósticos Relacionados al trauma recibido: En C2-C3 y C3-C4 protrusiones discales centrales asimétricas izquierdas no compresivas, En C4-C5 hay hernia discal protruida central asimétrica derecha que contacta el Cordón medular, En C5-C6 hay hernia discal posterolateral derecha que indenta el cordón medular y desplaza la raíz C6 derecha con disminución de la amplitud del agujero de conjunción adyacente, En C6-C7 hay hernia discal protruida central que indenta el saco dural”**.

Manifiesta que el dolor es intenso y permanente, lo que ha ocasionado que no solo su salud, sino su vida las que se vean afectadas con la situación que hoy le aqueja, igualmente se encuentra en una profunda depresión y ansiedad, ya que tampoco puede dormir por el dolor. Que el día 07 de Julio del corriente año, COMFENALCO VALLE, le envió comunicación al señor LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO, informándole la pérdida de capacidad laboral, pero le queja que no procedieron a realizarle la notificación directamente, lo que ha solicitado reiteradamente a la eps, sin que a la fecha se haya realizado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 218 del 20 de agosto de 2021, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a los accionados y vinculados el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las siguientes respuestas:



LA ACCIONADA:

COMFENALCO EPS.- A través de MAURICIO MORENO CASAS, en calidad de Apoderado Judicial, indicó que una vez validado el sistema, el día 07 de julio, la eps notificó a todas las partes de la calificación de pérdida de capacidad laboral, y que la accionante recibió tal comunicación al correo electrónico *pilarcharry6571@hotmail.com*, sin existir inconformidad de las partes, por lo que se declaró en firme el dictamen. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.-, a través de DIAN MARTINEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que la presunta violación de derechos se encuentra en cabeza de EPS COMFENALCO, ya que es por falta de notificación del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que emitió dicha entidad, indica que los términos otorgados por la misma y así mismo se podrá atacar dicha calificación, lo que se encuentra por fuera del alcance de la administradora de pensiones PORVENIR. Por lo anterior solicita la desvinculación de su representada, ya que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

VINCULADOS

ZAPATOS & ZAPATOS.- Indicó a través de CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CHAVES, Representante Legal, que es cierto que la accionante señora SANDRA MILENA LOZADA GARCIA, se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo en esa empresa, que no es cierto que las secuelas de la accionante sean por el accidente de trabajo acaecido, ya que así se desprende del dictamen de calificación emitido por medicina laboral de EPS COMFENALCO, con fecha 06 de julio de 2021. Manifiesta que de manera oportuna se informó del accidente de trabajo a la ARL COLMENA. Que, si hay negación por parte de la EPS COMFENALCO o COLMENA ARL, no es responsabilidad de su representada, ya que su responsabilidad corresponde hasta efectuar el pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y/o profesionales, lo que se encuentra debidamente cumplido.

Que igualmente el dictamen le fue notificado por correo electrónico el 06 de julio de 2021, asumiendo que dicho dictamen también le fue notificado a la afiliada. Por lo anterior solicita que se desvincule de la presente acción de tutela, dado que la notificación de la decisión de la calificación del dictamen, solo son resorte de la EPS COMFENALCO VALLE, ARL COLMENA y del FONDO DE PENSIONES PORVENIR y no del empleador.

COLMENA SEGUROS.- MARIA CLAUDIA TORRES GONZALEZ, en calidad de Apoderada General ha brindado todas las prestaciones asistenciales, tales como: consultas ambulatorias con las especialidades de Medicina Laboral, Fisiatría, Neurocirugía y medicamentos, igualmente se han cancelado las incapacidades temporales correspondientes. Que su representada fue notificada por la EPS Comfenalco de la Calificación Integral de Pérdida de Capacidad Laboral (enfermedades comunes y lesión derivada del accidente de trabajo Número 2723557 del 02/04/2021), la cual fue realizada mediante Dictamen de Calificación de PCL de fecha: 02/07/2021, otorgándose una PCL: 45.4% para las secuelas derivadas de las patologías de origen común y el diagnóstico derivado del AT: S300 contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, calificando el origen global de la calificación de PCL como: común y asignando fecha de estructuración: 02/07/2021. Igualmente, que debido a que Comfenalco EPS notificó a Colmena Seguros la calificación de PCL de fecha 02/07/2021, pero no el Dictamen como tal, esta Aseguradora de Riesgos Laborales presentó adhesión al mismo, pero solicitó a esa entidad el envío del Dictamen completo (ponencia y calificación). *Que a la fecha de hoy Comfenalco no ha enviado a Colmena Seguros el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en forma completa.* Que conforme a todo lo anterior, no existe ninguna vulneración por parte de esa aseguradora, motivo por el cual solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y



1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado*; b) *legitimación de las partes*; c) *inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude a través de su agente oficiosa PILAR CHARRY, a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada **COMFENALCO EPS** y las vinculadas, se encuentran legitimada por pasiva, por ser las entidades a las que se le atribuye la presunta vulneración.

INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción¹, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no se le ha notificado la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, el cual fue emitido el 06 de julio de 2021, lo que solicitó en repetidas ocasiones indicó.

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”*³ (Subraya y negrita fuera del texto).

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.⁴

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado

¹ Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² T-154/14

³ T-188/13

⁴ Sentencias T-723 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-063 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-230 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-491 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



(i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable⁵.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez: *“(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁷. (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”*

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el **problema jurídico** se concreta en determinar si se conculca o no a la accionante su derecho al debido proceso, por parte de la EPS COMFENALCO.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, artículos 29, 229, 87 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La Corte Constitucional en Sentencia **C-163-2019**, refiere los derechos que comprende el **DEBIDO PROCESO**: *“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”*

Define la mencionada sentencia: *“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción⁸.”*

En el artículo 142 de la Ley 019 de 2012, se estableció que: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

⁵ Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-318 de 2017, entre otras.

⁶ La Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que esta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-1316 de 2011, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre muchas otras.

⁷ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en marras, se encuentra que la inconformidad de la actora SANDRA MILENA LOSADA GARCIA, radica en que no se le ha notificado la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la cual fue expedida el 06 de julio de 2021.

Admitido el trámite constitucional, la accionada COMFENALCO EPS, se pronunció, informando que efectivamente realizó la notificación de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y aporta prueba de ello

DESTINATARIO	RADICADO	RECIBIDO
Afiliado: Sandra Milena Losada Garcia	06/07/2021, 9:53 a. m. Comfenalco Valle Correspondencia Enviada Radicado: 20210117092	Guía: _____
Empresa: Hernández Chávez Carlos Alberto	06/07/2021, 9:53 a. m. Comfenalco Valle Correspondencia Enviada Radicado: 20210117102	Guía: _____
Aseguradora Provisional: Seguros Alfa	06/07/2021, 9:53 a. m. Comfenalco Valle Correspondencia Enviada Radicado: 20210117112	Guía: _____
ARL: Colmena	06/07/2021, 9:53 a. m. Comfenalco Valle Correspondencia Enviada Radicado: 20210117122	Guía: _____

Igualmente indicó que el correo electrónico se entregó satisfactoriamente, a la dirección pilarcharry6571@hotmail.com, sin que se presentara desacuerdo por ninguna de las partes.

Por su parte el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., aclaró que, la única entidad responsable de efectuar la debida notificación de sus dictámenes, es la entidad que los emitió, para este caso la EPS COMFENALCO, ya que solamente con los términos otorgados por la misma se podrá atacar dicha calificación, estando por fuera de la competencia de esta Administradora el notificar el dictamen solicitado ya que, al igual que la accionante, también son parte interesada en el mismo.

Así las cosas, se procederá a establecer si en efecto la respuesta emitida por parte de la accionada COMFENALCO EPS, cumple con los requisitos establecidos por la Ley, de tal manera que se configure en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado por parte de la accionada, o se continúa conculcando ese derecho.

Bajo los presupuestos constitucionales del debido proceso, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. Es decir que la manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte¹, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Así que, frente al debido proceso, es pertinente aclarar que es responsabilidad de la accionada COMFENALCO EPS, el deber de notificar correctamente a la accionante de la



calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, pues este se realizó de forma incorrecta, tal como se vislumbra en la imagen siguiente

Santiago de Cali, Julio 06 del 2021

Doctor
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO
Subgerente de Servicios
FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Calle 21N 6N - 04
Santiago de Cali

CASO N° 320073

06/07/2021, 9:52 a. m.
Comfenalco Valle:
Correspondencia Enviada:
Radicado: 20210117082

CL62035

Asunto: Notificación de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL).

Ya que, si bien es cierto, esta fue enviada por correo electrónico a la accionante en el mismo correo, el dictamen no fue dirigido a nombre de SANDRA MILENA LOSADA GARCIA, sino que fue dirigido al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, decantándose la indebida notificación de la accionante, toda vez que para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos y una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas.

Siendo así las cosas se ordenará que se rehaga la actuación, esto es notificando en debida forma a la accionante al correo electrónico pilarcharry6571@hotmail.com, y dirigiéndose a nombre de la señora SANDRA MILENA, la Notificación de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, o que se proceda a notificar personalmente si es el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTÉLANSE el derecho al debido proceso de la accionante, la señora **SANDRA MILENA LOSADA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que **COMFENALCO EPS**, a través su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a la señora SANDRA MILENA LOSADA GARCIA, con cédula N°. 66.976.156.

El incumplimiento del ordenamiento acarreará las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional.

QUINTO. - Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Jueza



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 163

RADICACIÓN: 76001-4303-004-2021-00163-01
ACCIONANTE: Sandra Milena Losada García a través de su agente oficiosa
Pilar Charry
ACCIONADO: Comfenlaco Valle Eps
Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
PROCESO: Acción de Tutela - Impugnación

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la Sentencia No. 56 del 03 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la primera instancia

2.1.1. Manifiesta la accionante en síntesis que, labora para ZAPATOS & ZAPATOS, desde el 01 de noviembre de 2018 a la fecha, desempeñando el cargo de Vendedora, en el cual sufrió un accidente de trabajo el 02 de abril de 2019. Que fue atendida COMFENALCO VALLE EPS, en razón a que, su empleador se negó a tramitar el reporte de accidente laboral, y del que según aduce los galenos emitieron múltiples diagnósticos con compromisos su sistema óseo, y por lo que le han venido generando incapacidades.

Agregó que, su dolor es intenso y permanente, lo que ha ocasionado que su salud, y su vida se vean afectadas con la situación que la aqueja, igualmente se encuentra en una profunda depresión y ansiedad, ya que tampoco puede dormir por el dolor.

Indica que el 07 de Julio de 2021, COMFENALCO VALLE, le envió comunicación al señor LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO, informándole la pérdida de capacidad laboral, pero no recibió la notificación directamente, lo que ha solicitado reiteradamente a la EPS, sin que a la fecha se haya realizado y por lo tanto, no se ha podido pronunciar al respecto sobre dicho dictamen.

2.2. Efectuada la admisión, se dio traslado a las accionadas para que dieran respuesta a

los hechos que motivaron la acción y se dispuso la vinculación de ZAPATOS & ZAPATOS y COLMENA ARL.

2.2.1. COMFENALCO VALLE EPS, adujo que validado el sistema, el día 07 de julio, la EPS notificó a todas las partes de la calificación de pérdida de capacidad laboral, y que la accionante recibió tal comunicación al correo electrónico pilarcharry6571@hotmail.com, sin existir inconformidad de las partes, por lo que se declaró en firme el dictamen.

2.2.2. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, indicó que la presunta vulneración de derechos se encuentra en cabeza de EPS COMFENALCO, ya que es por falta de notificación del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que emitió dicha entidad.

2.2.3. ZAPATOS & ZAPATOS, se refirió sobre los hechos del libelo tutelar indicando que es cierto que la accionante SANDRA MILENA LOZADA GARCIA, se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo en esa empresa, no obstante, no es cierto que las secuelas de la accionante sean por el accidente de trabajo acaecido, conforme se observa en dictamen de calificación emitido por la EPS COMFENALCO, con fecha 06 de julio de 2021. Que, si hay negación por parte de la EPS COMFENALCO o COLMENA ARL, no es atribuible a él como empleador responsabilidad alguna, ya que la misma se limita a efectuar el pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y/o profesionales.

2.2.4. COLMENA SEGUROS ARL informó que ha brindado todas las prestaciones asistenciales, tales como: consultas ambulatorias con las especialidades de Medicina Laboral, Fisiatría, Neurocirugía y medicamentos, igualmente se han cancelado las incapacidades temporales. Que fue notificada por la EPS Comfenalco de la Calificación Integral de Pérdida de Capacidad Laboral (enfermedades comunes y lesión derivada del accidente de trabajo Número 2723557 del 02/04/20219), la cual fue realizada mediante Dictamen de Calificación de PCL de fecha: 02/07/2021, otorgándose una PCL: 45.4% para las secuelas derivadas de las patologías de origen común y el diagnóstico derivado del AT: S300 contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, calificando el origen global de la calificación de PCL como: común y asignando fecha de estructuración: 02/07/2021. Igualmente, que debido a que Comfenalco EPS notificó a Colmena Seguros la calificación de PCL de fecha 02/07/2021, pero no el Dictamen como tal, esa Aseguradora de Riesgos Laborales presentó adhesión al mismo, pero solicitó a esa entidad el envío del Dictamen completo (ponencia y calificación). Que a la fecha de hoy Comfenalco no ha enviado a Colmena Seguros el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en forma completa. En ese orden indicó que, no existe ninguna vulneración por parte de esa aseguradora por lo que solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

2.3. De la Sentencia de Primera Instancia

Para zanjar el conflicto, la Juez *a-quo* emitió sentencia en la que consideró que existió un error en el acto de notificación del PCL a la accionante, que configuraba una vulneración a la garantía fundamental al debido proceso, por lo que concedió el amparo solicitado y ordenó a COMFENALCO VALLE EPS rehacer dicha actuación.

2.4. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación, insistiendo que la accionante fue notificada del PCL el día 07 de julio de los corrientes en el correo electrónico pilarcharry6571@hotmail.com, sin agregar más argumentos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, los artículos 31 y 32 ibídem, establecen que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Sobre el régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho en Sentencia T-427 de 2018, el máximo órgano

constitucional expuso:

«4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o labestadooral), el ordenamiento jurídico impone que el de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o

aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)"

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente . En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de

Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.»

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los argumentos del recurrente en sede de tutela y examinado el acervo probatorio adosado al plenario, corresponde a esta instancia plantearse el siguiente interrogante:

¿El error advertido por el Juez *a-quo* respecto al acto de notificación del PCL a la señora Sandra Milena Losada García vulnera la garantía fundamental invocada al debido proceso o por el contrario conforme lo indicado en la impugnación la accionante fue debidamente notificada del PCL mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2021?

V. DESARROLLO

Con el fin de atender el problema jurídico, es preciso indicar que la accionante SANDRA MILENA LOSADA GARCIA, acude al mecanismo constitucional a efectos de que se ordene a la EPS Comfenalco Valle realizar la notificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, emitido por dicha entidad el pasado 06 de julio de 2021.

Ahora bien, revisados los documentos obrantes en el expediente, encuentra el despacho que con fecha 07 de Julio de 2021, la accionada COMFENALCO VALLE EPS, notificó el dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral de la señora LOSADA GARCIA, a la dirección electrónica pilarcharry6571@hotmail.com, en el cual se indicaba como asunto «Asunto:

Delivered: PCL SANDRA MILENA LOSADA GARCIA CC 66976156 EPS COMFENALCO»¹ y contenía el oficio en cuyo encabezado se lee: «*Santiago de Cali, Julio 06 del 2021, CASO N° 320073, Doctor LUISMIGUEL MUÑOZ BUENO Subgerente de Servicios FONDO DE PENSIONES PORVENIR Calle 21N 6N – 04 Santiago de Cali Asunto: Notificación de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL). CASO: SANDRA MILENA LOSADA GARCIA cc 66976156*» adicional a lo anterior se lee que la EPS Comfenalco informa el PCL, la fecha de estructuración y los eventos o diagnósticos de aquel, así como también se advierte la forma y los términos para que los interesados formulen las controversias a que hubiere lugar.

En ese orden, advierte el despacho que la comunicación antes enunciada, no constituye ninguna vulneración a la garantía fundamental al debido proceso invocada por la accionante, pues, aquella reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 67 del CPCA y el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012, pues en ella se adjuntó copia del acto a notificar, y aquel contenía los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión, la forma y oportunidad en que los interesado pueden solicitar la calificación por parte de la Junta Regional.

Adicional a lo anterior, respecto al yerro advertido por el *A-Quo* sobre el encabezado del oficio que comunicó el PCL a la accionante Sandra Milena Losada García, referente a que el mismo se dirige al Fondo de Pensiones Porvenir y no a la señora Losada García, para esta instancia, dicha situación no constituye una indebida notificación, pues, tal y como lo informa la accionante en el libelo genitor, recibió dicha comunicación en la fecha señalada, por lo tanto y como quiera que la misma satisface los requisitos previstos en la norma que regula la materia, desde ese momento quedo enterada de las resultados del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COMFENALCO EPS, y no resulta admisible, indicar que con ocasión a dicha falencia no ha podido pronunciarse sobre su PCL. Adicional a ello debió en el término del traslado alegar la indebida notificación e interponer los recursos de ley, y no esperar a hacer uso de este mecanismo excepcional para revivir términos vencidos.

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia de tutela de primera instancia, por cuanto, pues como se advirtió no se evidencia la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso invocada por la accionante, aunado a que cualquier inconformidad respecto al PCL la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de que el Juez natural, resuelva sobre las mismas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

¹ Folio 4 escrito Respuesta Comfenalco EPS y folio 14 Impugnación

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la No. 56 del 03 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia negar el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, conforme con las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR SANDRA MILENA LOSADA GARCÍA FRENTE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

La señora Pilar Charry en calidad de agente oficioso de Sandra Milena Losada García presentó acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado sus derechos al debido proceso e igualdad.

Del estudio del expediente, se observa que la accionante solicita como medida provisional lo siguiente: *"HONORABLE SEÑOR JUEZ, EN RAZON A QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL DICTAMEN SOPORTADO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO SOLO VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO SINO SU DERECHO A LA IGUALDAD, A RECIBIR SU NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA COMO LO ESTABLECEN LOS ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE NUESTRO PAIS Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES"*.

Frente a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*¹.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Al examinar la solicitud de la medida provisional, no se observa que esta contenga una pretensión específica que busque suspender la aplicación de un acto en concreto. Sin embargo, puede entenderse del relato de la demanda de tutela, que está busca suspender la sentencia proferida por el Juzgado accionado al interior de la acción de tutela radicaba bajo el número 04-2021-00163.

Atendiendo la anterior interpretación, esta Sala unitaria, no observa que la vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada amerite una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, tampoco se observa la inminente configuración de un perjuicio irremediable, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Aunado a que las decisiones adoptadas en el juicio obedecen al trámite previsto en la ley. De ahí que se niegue la medida provisional.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular al presente trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Comfenalco EPS, Fondo de Pensiones Porvenir S.A., ARL Colmena y empresa de Zapatos & Zapatos y, las partes y demás intervinientes de la acción de tutela adelantada por la aquí accionante frente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y otros, radicada bajo el número 04-2021-00163.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que interpone la señora Pilar Charry

en calidad de agente oficioso de la señora Sandra Milena Losada García frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

2º.-VINCULAR al presente trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Comfenalco EPS, Fondo de Pensiones Porvenir S.A., ARL Colmena y empresa de Zapatos & Zapatos y, las partes y demás intervinientes de la acción de tutela adelantada por la aquí accionante frente Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y otros, radicada bajo el número 04-2021-00163.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los **sujetos procesales** y **terceros intervinientes** de la acción de tutela adelantada por la aquí accionante frente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y otros, radicada bajo el número 04-2021-00163, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

7º.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y vinculados.

NOTIFIQUESE

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2021-00329-00(9905).

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b76d2414d9f0813a3ebdb8fad7d4485c45dab2b8b7b1a5dbcb82b
e2d715346**

Documento generado en 26/10/2021 04:11:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**